



Texto Original
y Vigente
D.O.F.
05 de febrero
de 1917

TITULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

TITULO QUINTO.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.- Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II.- Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.